



Expediente N° 50001 31 03 003 1994 00335 00

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que en auto de 10 de diciembre de 2021, el despacho decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del asunto de referencia, pero con base en la Constancia Secretarial de 17 de marzo de 2022, se procedió a constatar lo allí mencionado.

Se verificó que por auto de 02 de noviembre de 1994, se decretó el embargo de los bienes solicitados por la parte demandante; posteriormente, por auto de 30 de junio de 1999 (fls. 4 a 8) se decretó que este Juzgado carecía de jurisdicción para conocer del asunto, por lo cual se dispuso remitir el proceso a los Juzgados de Familia, y se ordenó oficiar a las entidades de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Yopal, Puerto López y Orocué, al Instituto de Tránsito del Meta y Seguros Generales Cóndor S.A, para comunicarles que las medidas cautelares y la póliza judicial que hacían parte de este proceso continuaban vigentes por cuenta del Juzgado Promiscuo de Familia que asignara el reparto correspondiente. Esta decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio por auto de 26 de noviembre de 1999. (Autos Incorporados en cuaderno No. 11 Apelación Auto).

Estas comunicaciones se remitieron a través de los Oficios No. 0473 (Cóndor S.A), No. 0472 (Director de Tránsito y Transporte Meta), No. 0471 (Registrador Instrumentos de Orocué), No. 0469 (Registrador Instrumentos Puerto López), No. 0470 (Registrador Instrumentos Yopal), y No. 0468 (Registrador Instrumentos Villavicencio), todos de fecha 15 de febrero de 2022, los cuales fueron retirados por la parte interesada.

Se pudo observar, según la constancia de inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (fls. 593 a 598), que se

realizó la anotación correspondiente respecto de dejar a disposición del juzgado de familia la medida cautelar inscrita, en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: i) No. 230-1740 anotación 14; ii) No. 230-8644 anotación 12; iii) 230-8646 anotación 7; iv) 230-33833 anotación 10; No.230-39096 anotación 15.

De lo anterior se pudo corroborar que las medidas cautelares decretadas no se encuentran a disposición de este asunto ni en cabeza de este despacho, lo cual se constata con el auto de 10 de mayo de 2017, en el que se dejó constancia que no se tomaba nota de embargo de remanentes como quiera que *"no existe bienes que hayan sido objeto de embargo, por lo que no hay ninguno sobre el cual disponer"*.

Por lo anterior expuesto, el despacho deja sin valor ni efecto el auto de 10 de diciembre de 2021, y se abstiene de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no están en cabeza de este juzgado. En caso tal, la parte interesada debe proceder de conformidad y acercarse al hoy Juzgado Primero de Familia de Villavicencio y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que se dejaron a su disposición, toda vez que ese despacho, por auto de 30 de marzo del año 2000, avocó el conocimiento de las diligencias remitidas por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49f9102384516cf1e11ed4f962078233d078a4b423ba66acd298c7be82b97ca**

Documento generado en 16/05/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2011 00063 00

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta memorial presentado por el curador ad litem del demandado Wilder Arialdo Arévalo, se le indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de 18 de enero de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que el curador ad litem de Wilder Arialdo Arévalo, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23bd6ab6ef4e6d3bd96d1d3ce3927b142de836549ed56efa1ff685daa0fe958**

Documento generado en 16/05/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2016 00319 00

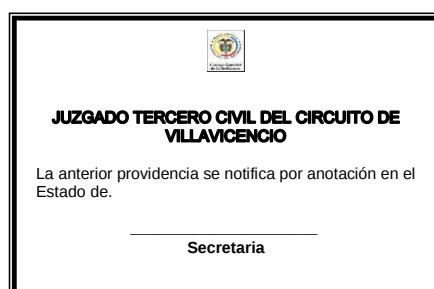
Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2022.

De la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en la fecha de 14 de febrero de 2022, obrante en el archivo PDF 20 del cuaderno principal del expediente, en la que solicita "*se apruebe liquidación de crédito presentada ante su Despacho el día 20 de agosto de 2021*", se le indica que, este juzgado profirió AUTO de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se APROBÓ la liquidación presentada por la demandante vía correo electrónico el 24 de agosto de ese mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba520c2074e19940d665eba67ce2da7f5d48264b3201088ac8d533e6e25c929c**

Documento generado en 16/05/2022 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00035 00

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2022.

Como quiera que la diligencia programada para el día 25 de febrero de 2022 no pudo llevarse a cabo, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las **07:30 am del día veinticuatro (24) del mes de junio del año 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, solicitada por la parte actora, en la que se recibirá los respectivos interrogatorios de parte, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes.

Se les **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia injustificada les acarrearán las consecuencias legales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambráño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeeed097c0b7bdf8960886f4a7af8792491fe71379ac67ac8d71bc72c2766f4**

Documento generado en 16/05/2022 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00269 00

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

1.- Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada Carolina Garzón Triana, quien dentro del término legal oportuno contestó demanda y propuso excepciones de fondo.

2.- se reconoce como apoderado de la demandada al abogado Alejandro Esteban Rondón Tovar, en los términos y para los fines del poder otorgado.

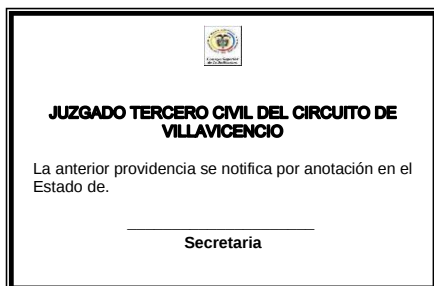
3.- Téngase en cuenta que el apoderado de la demandada acreditó haber remitido vía correo electrónico la contestación de la demanda que contiene las excepciones de mérito propuestas, por lo cual, de conformidad con lo normado en el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se ha surtido el traslado de las excepciones, sin que la parte demandante dentro del término procesal de ley, haya descorrido las mismas.

4.- Téngase en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, respecto de la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 234-5925.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd4383c91379ecd3641c73855bfbd7699a34d435d2abffd4f42cbb57e69e0be**

Documento generado en 16/05/2022 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>